

BOLETIN



OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1883.)

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 35.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPÓSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 13 de Julio).

S. M. el Rey (Q. D. G.) y su augusta Madre la Reina Regente, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 13.

A pesar de lo terminantemente dispuesto en el art. 150 de la Ley municipal y de las circulares de este Gobierno de 13 de Enero y 22 de Mayo retro-próximos; y á pesar de haberse conminado con la multa de 17,50 pesetas en la última de aquellas á los Alcaldes que no remitieran á examen los presupuestos del actual ejercicio para el día 5 de Junio próximo pasado, aun no han cumplido con este precepto los Ayuntamientos que á continuación se relacionan.

No pudiendo tolerar por más tiempo tal abandono en los deberes de su cargo y tal desobediencia á las órdenes de sus superiores, prevengo á los Alcaldes de los referidos Ayuntamientos que si en el término de tres días no remiten dicho documento á esta Secretaría, serán entregados á los Tribunales de Justicia para que les exijan la responsabilidad establecida en el caso 3.º del artículo 180 de la mencionada ley.

Con este motivo recuerdo el mismo deber á los Alcaldes á quienes se les ha devuelto para subsanar los defectos y omisiones que se han notado en su formación.

Palencia 13 de Julio de 1886.—El Gobernador, *Ricardo García*.

Ayuntamientos que se expresan.

Boadilla del Camino.
Calzada de los Molinos.
Herrera de Valdecañas.
Monzón.
Población de Arroyo.
Valdecañas.
Villanueva del Rebollar.
Villasabariego.
Villodrigo.
Villosilla.

CIRCULAR NÚM. 14.

Ha desaparecido de su casa y de la población de Becerril de Campos, el vecino de la misma Fernando Peláez, y cuyas señas se expresan á continuación.

Encargo á los Alcaldes, Guardia Civil y Agentes de Orden público se proceda á su busca y captura, y caso de ser habido sea puesto á mi disposición.

Palencia 13 de Julio de 1886.—El Gobernador, *Ricardo García*.

Señas del Fernando.

Edad 50 años, estatura alta, color moreno, barba poblada, ojos azules; viste de paño Astudillo y es varioso.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

CIRCULAR.

El Sr. Ministro de la Guerra me ha trasladado en dos del actual la Real orden siguiente, comunicada por el mismo con igual fecha al Director general de Administración militar:

“Remitido á informe de las Secciones de Guerra y Marina y de Gobernación del Consejo de Estado el expediente incoado á consecuen-

cia de un telegrama del Capitán general de las Provincias Vascongadas consultando la forma en que habían de ser socorridos los mozos declarados útiles condicionales durante el período de observación, dichas Secciones han expuesto lo siguiente en dictamen de 13 de Abril próximo pasado:

“De Real orden se remite el expediente incoado en ese Ministerio del digno cargo de V. E. por consecuencia de un telegrama del Capitán general de las Provincias Vascongadas, consultando si los mozos declarados útiles condicionales habían de ser socorridos por las Cajas, como anteriormente, ó por los batallones de depósito, á fin de que en vista de dicho expediente y con presencia asimismo de los demás antecedentes relacionados en el adjunto índice, informen las Secciones de Guerra y Marina y de Gobernación de este Consejo si el importe de las estancias de Hospital causadas por los referidos mozos y el de los socorros que durante el período de la observación les hayan sido suministrados debe correr á cargo de las Diputaciones provinciales ó de los Ayuntamientos respectivos con arreglo á la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

El Capitán general de las Provincias Vascongadas, en telegrama de fecha de 6 de Octubre de 1885, consulta si los útiles condicionales á que se refiere la resolución segunda de la circular inserta en la Gaceta de 29 de Setiembre deben como anteriormente, ser socorridos por las Cajas ó por el batallón de depósito en que se encuentran facilitados los fondos necesarios de que carezcan.

Pasado el telegrama á la Direc-

ción general de Administración militar para que con urgencia manifieste lo que se le ofrezca sobre el particular, dicho Centro expuso que en virtud de lo dispuesto por el Ministerio de la Gobernación en Real orden de 28 de Setiembre de 1885, mandada cumplir por las Autoridades militares, los útiles condicionales á que hace referencia la precitada disposición, que deben sufrir la observación en los locales donde se hallen establecidos los batallones de depósito de las respectivas provincias, es lo más propio y conveniente que por los mismos batallones á que estén afectos se les suministre los socorros, raciones, utensilios y demás que les correspondan durante el período de tiempo de la observación, facilitándoseles fondos por las Intendencias militares respectivas á los que careciesen de ellos, por medio de anticipos á sus haberes, reintegrables en metálico por los cuerpos á que fueron destinados los reclutas una vez declarados útiles, y formulados los cargos, ó bien por las Diputaciones provinciales ó pueblos, según proceda, en el caso de resultar inútiles.

Teniendo en cuenta lo informado por la Dirección general de Administración militar y la urgencia del caso, se circuló telegráficamente á los Capitanes generales de los distritos la orden de que por los batallones de depósito á que estén afectos los útiles condicionales en observación se les suministren los socorros, raciones y utensilios, y que al efecto se faciliten á dichos batallones por las Intendencias respectivas los fondos necesarios si carecen de ellos.

Respecto al concepto del anticipo de dichos fondos y reintegro de los cargos, opina la Sección de Jus-

ticia y Reemplazos de ese Ministerio debe quedar en suspenso la resolución de dichos extremos hasta que, estudiado con más detenimiento el asunto, se resuelva lo que se considere procedente con arreglo á ley.

Para ello, y hecho cargo de nuevo de los antecedentes relativos al asunto, resulta:

Que por Real orden de 25 de Agosto de 1885 se transcribió al Ministerio del digno cargo de V. E. por el de Gobernación, para su informe oyendo á la Junta especial de Sanidad militar, un telegrama que el Gobernador civil de la provincia de Jaén había dirigido á dicho Ministerio exponiendo la duda que se ofrecía á aquella Comisión provincial acerca de la forma en que había de verificarse la observación de los mozos declarados útiles condicionales y la comprobación de las enfermedades alegadas por haber desaparecido las bajas provisionales de recluta y continuar vigente el reglamento de exenciones:

Que remitido el expediente con Real orden de 28 de Agosto á informe de la Junta especial de Sanidad militar, se recibió otra comunicación del referido Ministerio de la Gobernación, fecha 10 de Setiembre, incluyendo igual consulta procedente de la Comisión provincial de Zamora, que con fecha 15 del propio mes fué remitida asimismo á la expresada Junta;

Y por último, que el 17 del referido mes de Setiembre, se dió traslado de otra nueva consulta análoga á las anteriores producida por la Comisión provincial de Málaga.

La Junta especial de Sanidad militar, en 15 de Setiembre del año próximo pasado, evacua el informe que se le pidió por Real orden de 28 de Agosto anterior, manifestando en primer término que entre las disposiciones de la ley de 11 de Julio de 1885 y las del reglamento para la declaración de exenciones por causa de inutilidad física, puesto en vigor por el art. 2.º adicional de la citada ley, existe verdadera discordancia, y propuso con tal motivo que la observación de los útiles condicionales que no necesiten pasar al Hospital se practique en lo sucesivo en los cuarteles ó locales donde se hallen establecidos los batallones de reserva ó de depósito en las capitales de provincia, con cuyo procedimiento podía salvarse la cuestión por el momento: pero llama además la atención sobre la conveniencia de que se revise el indicado reglamento para ponerle en armonía con la ley.

En vista de lo expuesto y atendida la urgencia del caso, se manifestó al Ministerio de la Gobernación en Real orden de 26 del expresado mes de Setiembre que la observación de los útiles condicionales que no tengan que pasar al Hospital podría practicarse en los

locales donde se hallen establecidos los batallones de depósito de las capitales de las respectivas provincias; que cuando fuera preciso el ingreso en Hospitales sean admitidos en los militares, donde los hubiere, y en su defecto en los civiles, siendo en todos los casos socorridos por el Ramo de Guerra hasta la declaración definitiva de utilidad ó inutilidad, y que se verifique por lo demás la observación con arreglo á lo prevenido en el artículo 40 del reglamento de exenciones que acompaña á la ley de 8 de Enero de 1882, habiéndose resuelto de conformidad por el Ministerio de la Gobernación en Real orden de 28 del mismo mes de Setiembre, publicada en la *Gaceta* del 29.

En este estado el asunto, y á consecuencia de la consulta telegráfica del Capitán general de las Provincias Vascongadas de 6 de Octubre del año próximo pasado de que queda hecha mención, sobrevino la duda de quién había de abonar los socorros y hospitalidades que durante la época de observación devengasen los útiles condicionales.

Dicha consulta fué resuelta provisionalmente, dada la urgencia del caso, y de acuerdo con lo informado por la Dirección general de Administración militar por orden circular telegráfica de ese Ministerio, de fecha 12 del mismo mes de Octubre, disponiendo que los útiles condicionales fuesen socorridos por los respectivos batallones de depósito; pero dejando en suspenso la determinación de los demás extremos de que trata el informe de la referida Dirección hasta que, estudiado el asunto con más detenimiento, se resuelva lo que se considere más procedente.

La Sección de Justicia y Reemplazos de ese Ministerio, en la nota de Secretaría adjunta, manifiesta que si por la circunstancia de haber quedado en su fuerza y vigor el reglamento de exenciones físicas y no ser posible practicar la observación en las Cajas provinciales de recluta, mediante á haber sido aquellas suprimidas, hubo necesidad de disponer que fuese practicada en los locales donde se hallan establecidos los batallones de depósito para salvar por el momento el conflicto suscitado con motivo de la falta de armonía que existe entre las disposiciones de la ley y el referido reglamento, y que en su consecuencia se determinase también que los interesados fuesen socorridos por los expresados batallones hasta su declaración de utilidad ó inutilidad, la mencionada Sección de Justicia y Reemplazos entiende que el importe de las estancias de Hospitales causadas y los socorros devengados por los útiles condicionales durante el período de observación, y cualquiera que haya sido el resultado, debe correr á cargo de las respectivas

Comisiones provinciales ó Ayuntamientos; pero que, esto no obstante, debe procederse á la revisión y reforma del reglamento para ponerlo en completa armonía con la ley.

A la vez y para el caso en que se acuerde que las estancias de Hospital y socorros devengados por los mozos declarados definitivamente útiles sean á cargo del presupuesto de Guerra, dicha Sección entiende que no pueden ser reintegrados en la forma que propone la Dirección general de Administración militar, siendo lo más procedente que se aplique su importe al cap. 4.º, artículo 3.º, *Reclutamiento del Ejército*, del presupuesto de Guerra.

Las Secciones, en vista de los antecedentes relacionados:

Considerando que puesto en su fuerza y vigor por el art. 2.º adicional de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 11 de Julio de 1885 el reglamento y cuadros de inutilidades físicas que acompañaba á la de 28 de Agosto de 1878, reformada por la de 8 de Enero de 1882, y no siendo posible practicar la observación de los mozos declarados útiles condicionales las Cajas de recluta, como preceptúa el art. 40 del mencionado reglamento, por haber sido aquellas suprimidas, hubo necesidad de disponer que dicha observación tuviera lugar en los locales donde se hallan establecidos los batallones de depósito, salvando con ello por el momento el conflicto suscitado con motivo de la falta de armonía que existe entre las disposiciones de la ley y el referido reglamento.

Considerando asimismo que con la supresión de las mencionadas Cajas de recluta surgió la duda de á quién correspondía el abono de las hospitalidades y socorros devengados por los mozos declarados útiles condicionales durante el período de observación que hasta ahora venía practicándose en las referidas Cajas, lo que dió lugar á que por el Ministerio de la Guerra se dictara la circular telegráfica de 12 de Octubre ordenando que los útiles condicionales fueran por el momento socorridos por los respectivos batallones de depósito, pero dejando en suspenso resolver á quien correspondía en definitiva dicho abono:

Considerando por otra parte que, según preceptúan los artículos 127 de la ley de 8 de Enero de 1882 y 48 del reglamento de 22 de Enero de 1883, los Jefes de las Cajas de recluta deben abonar á los Comisionados de los Ayuntamientos, para reintegrar á los fondos municipales del pueblo respectivo, el importe de los socorros correspondientes á los soldados que queden recibidos en Caja, lo que implícitamente viene á resolver que no procede dicho abono con respecto á los demás mozos que por cualquier circunstancia no ingresen en Caja, como sucede con los útiles condicionales

que sean en definitiva declarados inútiles para el servicio activo.

Considerando que si bien el artículo 131 de la vigente ley de Reemplazos determina que el abono de los socorros suministrados á los mozos desde que tengan que salir de sus casas para la entrega en Caja hasta su regreso sea con cargo al presupuesto del Ministerio de la Guerra, el criterio establecido en dicha ley es el de que los mozos comprendidos en el alistamiento de cada año no ingresen en Caja hasta después que hayan sido falladas por las Comisiones provinciales todas las reclamaciones é incidencias, según lo dispuesto en los artículos 3.º, 116, 123 y 133 de la misma, y que hasta tanto que tiene lugar dicho ingreso no pasen á depender de la jurisdicción de Guerra, lo cual se encuentra en oposición con que los socorros y demás cantidades devengadas por los mozos declarados en definitiva inútiles sean á cargo del presupuesto de Guerra, toda vez que dichos individuos no han ingresado en Caja, ni en lo sucesivo han de pertenecer al Ejército;

Y considerando, por último, que el reintegro á los batallones de depósito de las cantidades devengadas por los mozos declarados definitivamente útiles no puede hacerse en la forma que propone la Dirección general de Administración militar en su informe, por cuanto no todos ingresarán en cuerpo activo, ya porque no les corresponda este destino por razón del número que obtengan en el sorteo, ó bien porque se rediman á metálico;

Las Secciones, por todo lo expuesto, son de dictamen:

Primero. Que el reintegro de las hospitalidades y socorros devengados por los útiles condicionales durante el período de observación en los batallones de depósito debe hacerse por las Diputaciones provinciales ó Ayuntamientos, según proceda, en el caso de resultar inútiles; y con cargo al capítulo 4.º, art. 3.º, *Reclutamiento del Ejército*, del presupuesto de Guerra, cuando dichos mozos sean declarados definitivamente útiles;

Y segundo. Que existiendo discordancia entre las disposiciones de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 11 de Julio de 1885, y las del reglamento para la declaración de exenciones por causa de inutilidad física, puesto en vigor por el art. 2.º adicional de la citada ley, procede la revisión y reforma del reglamento para ponerlo en armonía con la ley; pudiendo servir de base para ello lo dispuesto en la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 28 de Setiembre de 1885, y las circulares telegráficas de Guerra de 29 de Setiembre y 12 de Octubre del mismo año.

Y conformándose S. M. la Reina

(Q. D. G.). Regente del Reino, con lo expuesto en el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1886.—GONZÁLEZ.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

REAL ORDEN.

Remitido á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente promovido por José Sánchez Gómez, soldado del reemplazo de 1883 por el cupo de Alfoz de Lloredo, provincia de Santander, en solicitud de que se le devuelva la cantidad que entregó por su redención del servicio militar, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: La Sección ha examinado la instancia elevada á Su Magestad, así como el expediente que la acompaña, por José Sánchez Gómez, quinto del cupo de Alfoz de Lloredo, provincia de Santander, en el reemplazo de 1883, para que se le devuelva la cantidad que entregó por su redención del servicio militar:

Resultando que este mozo sentó plaza como voluntario en la Habana en 1881, y habiendo sido redimido al entrar en suerte en su pueblo en el reemplazo de 1883, solicita se le devuelva el importe de la redención por haber cubierto cupo con arreglo á la orden telegráfica de 13 de Junio de 1884:

Resultando que la Comisión provincial se refiere al informe que tiene dado en otra instancia del padre:

Visto lo dispuesto en dicha orden telegráfica:

Considerando que no es justo que una sola plaza se cubra dos veces, como sucedería si habiendo sido tomado el mozo á cuenta del cupo pusiera otro hombre por medio de la redención;

La Sección opina que puede accederse á lo que se solicita.

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1886.—VENANCIO GONZÁLEZ.—Sr. Ministro de la Guerra.

(Gaceta núm. 191.)

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE PALENCIA.

CONTADURÍA.

Se han recibido en esta Diputación provincial los libros diarios borradores de ingresos y gastos con destino á todos los Ayuntamientos de la misma.

Encargo á los Sres. Alcaldes se dignen enviar á recogerlos á persona competentemente autorizada, dejando recibo de su entrega.

Palencia 13 de Julio de 1886.—El Presidente de la Diputación, Crisógono Manrique.

COMISIÓN PROVINCIAL

DE PALENCIA.

Sesión del día 9 de Junio de 1886.

Conclusión.

En la apelación interpuesta por Luciano Ráiz, vecino de Villodrigo, contra el acuerdo del Ayuntamiento de este nombre, otorgando la excepción del caso 1.º, artículo 92 de la ley de 8 de Enero de 1882 á Félix Puente Muñoz, número dos del sorteo de dicho pueblo en el primer reemplazo de 1885: Resultando que practicada la revisión de dicho interesado á los fines del artículo 88 de la ley citada, obtuvo en la Caja la talla reglamentaria, y como fuese declarado útil en el reconocimiento que se verificó á fin de dirimir la discordia, reprodujo la excepción de ser hijo de padre pobre sexagenario, de la que no se había conocido al ser llamado por primera vez conforme al precepto del artículo 102 de la dicha ley: Resultando que instruido el expediente en la forma estatuida en el artículo 106, deponen en él cinco testigos contestes en el sentido de que el sexagenario no posee otros bienes que los relacionados en el expediente, que el mozo es único y que el padre no podría subsistir si se le privara del auxilio que el hijo le presta: Resultando que ofrecida contrainformación, por el interesado en que la excepción no prevalezca, afirman otros cinco testigos que no conviene al sexagenario la circunstancia de pobreza, y que compuesta la familia de marido y mujer, pueden perfectamente atender á su subsistencia sin el auxilio del hijo: Resultando que designados peritos para valuar los bienes no hubo conformidad entre los mismos, acordando el Alcalde nombrar un tercero con cuya opinión se conformó el Ayuntamiento, declarando al mozo exceptuado: Resultando que anulada la anterior designación por haberse prescindido del sorteo, se procedió á un nuevo avalúo por el perito designado por la suerte, entre los seis mayores contribuyentes del distrito, quien asigna á los bienes del sexagenario un valor en venta de 2.506 pesetas, y una renta de 100 pesetas 24 céntimos, y Resultando que en este estado las cosas se recurre á la Comisión por don Francisco Cábía para que se anule el juicio pericial mediante no haberse incluido en el sorteo de los seis mayores contribuyentes á Ignacio Isar, ó para que se apele en último extremo á un Agrimensor que se encargue de valuar los bie-

nes: Vistos los artículos 92 en su caso 1.º y 93 en las reglas 1.ª, 7.ª, 8.ª, 9.ª, 11.ª, y 12.ª: Considerando que el alistado es hijo legítimo y único de padre sexagenario, según lo comprueban los documentos presentados y las declaraciones de los testigos de una y otra parte: Considerando que las tasaciones periciales son un medio directo de esclarecer los recursos con que se cuenta para vivir, por cuya razón debe estarse al resultado de las mismas siempre que en los peritos no concurre ninguna tacha y el precio asignado en los bienes se acomode al que estos tienen en la localidad: Considerando que elegido el perito tercero por medio del sorteo para alejar todo asomo de parcialidad, no hay razón legal para prescindir de su aserto, y con tanto más motivo, cuanto que la utilidad de 100 pesetas 24 céntimos en renta que asigna á las 2.506 en que aprecia el capital, guarda proporción con la riqueza imponible, por la que satisface el interesado 32 pesetas 14 céntimos y con la que asignó el perito tercero elegido por el Alcalde cuyo nombramiento fué anulado: Considerando que aun aceptada la declaración del perito nombrado por los que impugnan la excepción de que los bienes valen en venta 4.629 pesetas, tampoco puede declararse rico el sexagenario, por lo mismo que las utilidades de 519 pesetas 85 céntimos que de renta se asigna al capital no las produce la propiedad inmueble en Villodrigo, ni en la mayoría de los pueblos de la provincia, que no rentan ni con mucho el 6 por 100: Considerando que imposibilitado el sexagenario por razón de su edad para proporcionarse su subsistencia, según la regla 7.ª del artículo 93, ningún auxilio puede prestar á su familia, necesitando por lo tanto del que su hijo le viene facilitando, y Considerando que resuelto una y otra vez el modo y forma en que el nombramiento de peritos había de hacerse, es de todo punto improcedente la designación de un Agrimensor y el acudir á otro sorteo que los interesados no reclamaron y que la Comisión dispuso á los fines del art. 165, se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento declarando recluta disponible para prestar servicio en tiempo de guerra á Félix Puente y Muñoz.

Habiéndose presentado para ingresar en Caja por cuenta del cupo de Junquera de Espadanedo (en la provincia de Orense) Benito Vicente González, número 4 del primer reemplazo de 1885, se acuerda, á virtud de lo prescrito en el art. 119 de la Ley de 8 de Enero de 1882 admitirle por cuenta del cupo y provincia indicadas, remitiendo las correspondientes certificaciones á la Comisión de Orense.

Dada lectura del dictamen emitido respecto á la incapacidad del Alcalde de Cevico de la Torre para

continuar desempeñando el cargo para el que fué elegido, usa de la palabra el Sr. Monedero con el objeto de hacer presente: Que en 31 de Enero retro-próximo nombró el Ayuntamiento de Cevico recaudador del cupo de consumos para el Tesoro, á D. Tomás Coloma Palenzuela, presentándose con este motivo la correspondiente reclamación de incapacidad al Ayuntamiento, el cual resolvió por mayoría desestimarla, fundándose en que no existía incapacidad por el hecho de recaudar del arrendatario de consumos el cupo que el pueblo satisface al Tesoro, pues, como tal, no hace otra cosa que recibirlo y llevarlo á la Tesorería de la provincia, pagando á nombre del Municipio, sin que perciba sueldo, toda vez que el tanto por 100 que abona el arrendatario es por conducción y todo para el Municipio, después de rebajar el coste de los viajes: Que interpuesta apelación por varios vecinos se reclamaron los datos necesarios que el Alcalde no remitió á pesar de las conminaciones, viéndose obligada la Comisión á pasar el tanto de culpa á los tribunales, cuyo acuerdo reformó posteriormente: Que recibidos los datos indicados aparece que contra lo manifestado por los Concejales D. Melchor Chacón y D. Florentino Trejo, el Alcalde no ingresó en las arcas cantidad alguna á cuenta de los recargos, reteniendo, pues, en su poder 91 pesetas 98 céntimos á que asciende el 2 por 100 en cada trimestre del premio de recaudación: Que con arreglo á lo prescrito en los artículos 43 de la ley municipal vigente y 8.º de la electoral en su inciso 2.º, los recaudadores y los que perciben cualquier sueldo ó retribución de los fondos municipales están absolutamente incapacitados para ser elegidos Concejales: Que produciendo sus efectos la incapacidad desde el momento en que cualquiera de los elegidos se halla incurso en las que se establecen en el art. 43 de la Ley Municipal, el Alcalde de Cevico, nombrado recaudador y por cuyo trabajo percibe trimestralmente 91 pesetas 98 céntimos, no puede continuar un momento más al frente de su cargo, por prohibirlo el inciso 2.º, art. 8.º de la Ley electoral, y por último que aun admitida la hipótesis de que el Alcalde sea un mero pagador, lo cual no es exacto, porque de la certificación expedida en 23 de Febrero, de cuya autenticidad no puede dudarse, resulta que es recaudador del cupo de consumos, siempre vendrá á demostrarse que se halla percibiendo una cantidad determinada con cargo al presupuesto Municipal y en tal concepto comprendido en la incapacidad del párrafo 3.º, art. 43 de la Ley Municipal.

El Sr. Polanco combate el dictamen fundándose en los artículos 257, 269 y 271 de la Instrucción de

consumos, de 16 de Junio de 1885, manifestando con este motivo que ya se verifique el repartimiento por la totalidad del cupo del encabezamiento ó sólo por el déficit, es necesario aumentar un 5 por 100 para partidas fallidas, y un 3 por 100 para cobranza y conducción que corre á cargo de los Ayuntamientos, á quienes se hace responsables de la entrega según el art. 271, y de aquí que en la generalidad de los casos no se nombre recaudador, alternando los Concejales en la cobranza y distribuyendo entre ellos por este trabajo el 2 por 100, que no figura en el presupuesto ni hay disposición que les obligue á incluirlo entre los ingresos. Por eso cree que no existe incapacidad, y que la resolución dictada por el Ayuntamiento de Cevico se ajusta á la Ley, y así debieron creerlo también los que nombraron recaudador al Sr. Calleja, anterior Alcalde, á quien en todo caso sería necesario incapacitar.

Rectifica el Sr. Monedero y rechaza una de las consideraciones del Sr. Polanco acerca de la mancomunidad ó solidaridad de todos los Concejales, á quienes se quiere declarar incapacitados por el hecho de haber nombrado recaudador al Alcalde. Ciertamente es que la Instrucción impone á los Ayuntamientos el deber de recaudar, como les exige el cumplimiento de otros servicios, por lo mismo que son los representantes de los intereses de la colectividad, pero en esa misma Instrucción se establece que pueden nombrar dependientes para la recaudación, los que desde el momento en que perciben un premio por su trabajo, están dentro de la incapacidad que taxativamente se determina en los artículos 43 de la Ley Municipal y 8.º de la electoral, sin que obste á esto la costumbre seguida en muchos pueblos, por que demasiado sabe el Sr. Polanco que ante el precepto legal no tienen valor alguno las prácticas ni los usos que la misma Ley condena.

Rectifica el Sr. Polanco é insiste en que no es sueldo ni retribución lo que los Ayuntamientos perciben por la recaudación de consumos, sino un premio por el trabajo.

Vuelve otra vez á rectificar el Sr. Monedero, quien concluye rogando á la Presidencia que declare el punto suficientemente discutido.

El Sr. Gobernador llama la atención para que se medite acerca de la jurisprudencia que se va á establecer, porque si se declaran incapacitados á todos los Ayuntamientos que recauden por sí el impuesto de consumos, podrá muy bien suceder que se dé el caso de tener que verificarse con este motivo unas elecciones generales.

Agotada la discusión y consultada por la Presidencia si se acordaba la incapacidad del Alcalde, votaron en sentido afirmativo los

Sres. Monedero, Ruíz de Navamuél y Trigueros, y en contra los señores Polanco, Prado Salas y Sr. Presidente.

Sr. Presidente: Empatada la votación se aplaza la resolución del asunto para la sesión inmediata en conformidad á lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley Provincial.

Transcurridas las horas de reglamento, se levantó la sesión.

Eran las dos, de que certifico.—Domingo Díaz Caneja.

Ayuntamiento constitucional de Villadiezma.

El repartimiento territorial para el próximo año económico de 1886 á 87, se halla terminado, y por tal expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días, desde su inserción en el BOLETÍN OFICIAL, donde puede ser examinado y producir las reclamaciones legales.

Villadiezma 8 de Julio de 1886.—El Alcalde, Tomas Valles.—El Secretario, Vicente M. Valle.

Ayuntamiento constitucional de Villaumbrales.

Concluido por la Junta pericial y aprobado por este Ayuntamiento el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería que ha de regir en este distrito municipal durante el ejercicio de 1886 á 87, se encontrará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde el siguiente á la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes puedan examinarle y presentar las reclamaciones por los agravios que se les hubiere inferido; pasado dicho término, no se admitirá reclamación alguna.

Villaumbrales 12 de Julio de 1886.—El Alcalde, Francisco Carrancio.

Ayuntamiento constitucional de Cardeñosa.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial de esta villa para el año económico de 1886 á 87, se hace saber á los señores contribuyentes en cumplimiento del art. 74 del Reglamento de 30 de Setiembre último, á fin de que puedan examinarle en la Secretaría de esta Corporación donde se encuentra por ocho días de manifiesto al público, contados desde el en que tenga lugar la inserción en el BOLETÍN OFICIAL este anuncio; durante dicho término pueden entablar las reclamaciones que se crean justas y comprendidas en el párrafo 2.º del artículo citado.

Cardeñosa 8 de Julio de 1886.—El Alcalde, Andrés Ibarlucea.

Ayuntamiento constitucional de Revilla de Campos.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente á este distrito municipal, para el año de 1886-87, se halla expuesto de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, á contar desde el en que tenga lugar la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Lo que se pone en conocimiento de todos los contribuyentes para que puedan examinarlo y hagan las reclamaciones los que se crean agravados dentro del plazo mencionado, transcurrido éste, no serán admitidas las que se presentaren.

Revilla de Campos á 10 de Julio de 1886.—El Alcalde accidental, José Calvo.—El Secretario interino, Ebrulfo Miguel.

Ayuntamiento constitucional de Villahán de Palenzuela.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de mil doscientas cincuenta pesetas; los aspirantes presentarán sus solicitudes con la copia del título académico y de las hojas de estudio al Presidente de este Ayuntamiento en el término de treinta días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, quedando en libertad el agraciado de contratar su asistencia con los vecinos ricos de este pueblo.

Villahán de Palenzuela 7 de Julio de 1886.—El Alcalde, Mariano Cantero.—Por acuerdo del Alcalde, el Secretario, Darío Royuela.

Ayuntamiento constitucional de Husillos.

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico de 1886 á 87, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, que empezarán á contarse desde el en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Lo cual se hace público para que llegue á conocimiento de los contribuyentes vecinos y forasteros de este término municipal, á fin de que puedan examinarle y hacer sus reclamaciones si se creyeran agravados, pues pasado dicho término, no serán atendidas aun cuando sean justas.

Husillos 12 de Julio de 1886.—El Alcalde, Pablo García.—El Secretario, Mariano Carrancio.

Ayuntamiento constitucional de Gozón.

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo

y ganadería de este distrito municipal, que ha de regir en el actual año económico de 1886 á 87, se anuncia su exposición al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes puedan examinarle y hacer las reclamaciones contra sus agravios; pues he de advertir que pasado dicho término, no serán oídas las que se presenten por justas y legales que sean.

Gozón 10 de Julio de 1886.—El Alcalde, Eusebio Sarmiento.—El Secretario, Pedro Martín.

Ayuntamiento constitucional de Castrejón.

Terminado el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito para el año económico de 1886 á 87, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, dentro de los cuales los contribuyentes en él comprendidos, pueden hacer las reclamaciones que creyeran convenientes; en la inteligencia que pasado aquel término perderán todo derecho á reclamar.

Castrejón 11 de Julio de 1886.—El Alcalde accidental, Leopoldo García.—Por acuerdo de la Junta, el Secretario, Adolfo Montes.

Ayuntamiento constitucional de Pomár.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial de este distrito para el actual año económico de 1886 á 87, se halla expuesto al público en la Secretaría del mismo por término de ocho días, durante los cuales pueden los interesados que se consideren agravados interponer las reclamaciones que creyeran convenientes, pasado el cual serán desatendidas las que se presentasen.

Pomár 8 de Julio de 1886.—El Alcalde, Eusebio Collantes.—Por su mandado, Dionisio Calderón.

Anuncios particulares.

PÉRDIDA

De una yegua, pelo rojo claro, de seis años, alzada siete cuartas y dos dedos, labrada en el pié derecho y aparejada; que se extravió el día doce del corriente del campo de Paradilla. La persona que sepa su paradero se servirá avisar á Pedro Boderó, vecino de Ampudia, quien pasará á recogerla y abonará los gastos. 1-2